

**Constancia. 23 de mayo de 2022.** Le informo señor Juez que consultado el sistema de Gestión Judicial y el correo electrónico del Despacho, no existen memoriales pendientes de trámite para el proceso de la referencia, no se presentan concurrencias de embargos, ni embargo de remanentes. El expediente digital de radicado 05001-31-03-019-2021-00402-00 se encuentra compuesto en su totalidad por un cuaderno digital, el contiene la totalidad de archivos en formato PDF que estructuran el presente procedimiento verbal. Del mismo modo, informo que el correo electrónico por medio del cual se presentó la solicitud de desistimiento provino del apoderado de la parte demandante, Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez, pues coincide con la dirección electrónica plasmada en la demanda, esto es, provino de [juridica@igga.com.co](mailto:juridica@igga.com.co) (fl. 18 archivo 2 C.1).



**DIANA CRSITINA ZULUAGA HERNÁNDEZ**  
**Oficial Mayor**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05001310301920210040200
<b>Asunto</b>	Terminación del proceso (Arts. 312 y 314 CGP).

En memorial presentado el 6 de mayo de 2022 (archivo 37 C.1), el apoderado de la parte actora expresó su intención de desistir de las pretensiones de la demanda; y, en consecuencia, deprecó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros depositados a órdenes del Juzgado.

Bajo ese contexto, se aprecia la viabilidad de culminar el presente procedimiento verbal, de acuerdo con el contenido del 314 del Código General del Proceso, en tanto que se cumplen los requisitos establecidos para el efecto y el apoderado de parte actora cuenta la facultad expresa para desistir (fl. 22 Archivo 02. C.1)

Luego, como quiera que no se aprecian embargo de remanentes, ni concurrencias de embargos que condicionen las medidas previas decretadas, el Despacho procederá a levantar las mismas. Se puntualiza que las medidas consistieron en inscripción de la demanda.

Así mismo, y como quiera que los dineros que reposan a órdenes del Juzgado corresponden a la suma estimada como indemnización, la cual fue consignada directamente por la misma parte actora (Archivo 11 C.1), se accederá a entregar dichos dineros a la referida parte, máxime, que fue allegado el certificado de su cuenta bancaria (fl. 29 Archivo 37 C.1). En ese sentido, se ordenará la devolución del Título No. 413230003802088, por valor de \$23.819.590,00. La aludida devolución deberá realizarse mediante abono en la cuenta de ahorros No. 413033050642 del Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, no habrá condena de en costas. Esto, teniendo en cuenta que no hubo manifestación en contrario dentro del término de traslado (Artículos 316 y 365.8 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**Primero.** De conformidad con el contenido del artículo 314 del C.G.P., se **declara la terminación** del presente procedimiento verbal promovido a instancia de **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, en contra de **Maicito S.A., Gerardo Rincón Murcia, Petróleos Del Milenio S.A.S., Cenit Transporte y Logística De Hidrocarburos S.A.S.**, según las razones consignadas en esta providencia.

**Segundo.** Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas ( fl. 02 Archivo 06 C.1). Estas son:

- la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No.326-8762** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca. Líbrese el oficio respectivo.

Los oficios de levantamiento de medidas serán enviados por la Secretaría del Despacho, a través del correo electrónico del Juzgado. Esto, atendiendo al contenido del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero.** Se ordena la **devolución**, en favor de la demandante, **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT. 860.016.610- 3**, el siguiente título judicial:

- 413230003802088, por valor de \$ \$23.819.590,00

La aludida devolución deberá realizarse mediante abono en la cuenta de ahorros No. 413033050642 del Banco Agrario de Colombia (fl. 29 Archivo 37 C.1).

**Cuarto. Sin condena** en costas.

**Quinto. Archívense** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

4

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b143906b8d5c9aeaae102c207a4f70dc363530af4a8c12f63e88ea9b2c4205**

Documento generado en 23/05/2022 10:48:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**